

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno
Referencia: 25899-31-001-2018-00521-01

No hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra los autos de 13 de julio y 24 de agosto pasado, en razón a que resulta improcedente al tenor del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, dado que los proveídos fustigados son susceptibles de súplica, pues el primero rechazó de plano un incidente de nulidad (artículo 321, numeral 6°, *ibídem*) y el segundo denegó la adición planteada contra ese rechazó *in limine*.

Sin embargo, en aplicación del párrafo del aludido artículo 318 se ordenará que la impugnación formulada se desate como recurso de súplica, debiendo la secretaría remitir el expediente al despacho que sigue en turno para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c67c9c29b70f9d9d41bfdffa482254345a805f7b3c4b04e45f2ec
6b56500ff7**

Documento generado en 28/09/2021 09:42:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**